

TRIBUNAL : 27° Juzgado Civil
ROL N° : C-22998-2016
PARTES : ZUÑIGA CON C. SANTA MARIA
CUADERNO : Principal

Opone excepciones dilatorias.

S. J. L. (27°)

Francisco Miranda Suárez, abogado, por la demandada, Clínica Santa María S.A., en los autos sobre demanda civil de indemnización de perjuicios en juicio ordinario, rol No. C-22998-2016, caratulados " **ZUÑIGA CON CLINICA SANTA MARIA**", a US. respetuosamente digo:

Mi representada ha sido notificada de una demanda civil de indemnización de perjuicios en juicio ordinario, interpuesta por Catherine Ximena Espinoza Guzmán y Mauricio Fernando Zuñiga San Martin, en representación legal de la menor de edad, Ignacia Antonia Zuñiga Espinosa, solicitando que mi representada sea condenada a indemnizar los perjuicios que señalan.

Estando dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer las siguientes excepciones dilatorias respecto de la demanda de autos:

I.- Excepción dilatoria del N° 4 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda, en relación con lo dispuesto en el artículo 254 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.-

La demanda de autos incurre en omisiones en relación a hechos y situaciones que invoca o menciona, o en otros casos es confuso, en especial en relación a las acciones que se ejercen y su fundamento o naturaleza contractual o extracontractual, siendo su esclarecimiento especialmente relevante a efectos de contestar la demanda de autos:

1.- En efecto, de la lectura de la demanda aparece medianamente claro que ella se sustenta en el supuesto incumplimiento o incumplimiento de una *“obligación de disposición de medios, que envuelve el contrato de prestación de servicios médicos existente entre las partes”*, vinculación contractual que en el párrafo III de la demanda, se dice generada entre la menor Ignacia Zuñiga Espinoza y mi representada, describiéndose como un contrato innominado, consensual, bilateral, oneroso, de tracto sucesivo y de medios.

Dicho contrato se habría perfeccionado *“desde que los representantes de ella (la menor) la ingresaron a ese centro hospitalario con el fin de ser atendida en sus dependencias, como manifestación de la voluntad del paciente o sus representantes dirigida a que sea el centro asistencial el que proporcione la prestación de salud en forma directa....”*

2.- Luego, se describe en la demanda, lo que se denomina *“incumplimiento de obligación de medios”*, para posteriormente en el análisis del derecho, aludir a lo siguiente: **“PRIMERA FUENTE DE RESPONSABILIDAD”**, cuyos requisitos son desarrollados, y luego **“SEGUNDA FUENTE DE RESPONSABILIDAD: LA LEY”**, desarrollando que esta fuente de responsabilidad se encuentra regulada en nuestro Código Civil, en el Título XXXV del Libro IV, y se señala que *“para que ella sea procedente, se requiere la presencia de una acción u omisión ilícita, del daño, que éste sea imputable al hecho y que medie una relación de causalidad entre la acción u omisión y el*

daño, todos elementos que se configuran en estos hechos como ya se ha explicitado”.

3.- A propósito del primer requisito de la existencia del contrato, luego de reafirmar que la relación jurídica nacida entre las partes el día 22 y 24-25 de agosto de 2009, tiene naturaleza contractual, afirma que *“la relación contractual nace desde que se produce el ingreso de la paciente al hospital con el fin de ser atendido en sus dependencias, la voluntad de Ignacia, manifestada legalmente por sus padres, está dirigida a que sea el centro asistencial – Clínica Santa María- la que le proporcione la prestación en forma directa, a través de los medios con que el último cuente”.*

4.- Cabe consignar que a propósito del párrafo VI de la demanda *“Imputabilidad del autor del daño”*, se sostiene que es también aplicable a la Clínica demandada lo dispuesto en el artículo 2322 del Código Civil, quien debe responder por la conducta negligente o dolosa de sus dependientes en el ejercicio de sus funciones.

5.- Pues bien SS., la demanda de autos resulta confusa, contradictoria y oscura en relación a cada uno de los aspectos que paso a mencionar y que son de relevancia para efectos de que mi parte pueda contestar la demanda:

5.1. Confusión de régimen de responsabilidad, pluralidad de acciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, en un mismo juicio podrán entablarse dos o más acciones con tal que no sean incompatibles. Sin embargo, podrán proponerse en una misma demanda dos o más acciones incompatibles para que sean resueltas una como subsidiaria de otra.

Ocurre SS., que si bien la demanda de autos se sustenta y

fundamente en un supuesto incumplimiento contractual, es decir, debemos entender, en sede de responsabilidad contractual, hay dos órdenes de fundamentos, alusiones o referencias en la demanda que permiten concluir que la misma acción se sustenta en la responsabilidad contractual:

5.1.1 En efecto, si bien se alude en varios pasajes de la demanda a la responsabilidad contractual “directa” de mi representada, por incumplimiento de obligación de disposición de medios, etc., luego se menciona que su responsabilidad emanaría de lo dispuesto en el artículo 2322 del Código Civil, inserto en las normas de la responsabilidad extracontractual, que consagra la denominada “responsabilidad por hecho ajeno”.

Luego SS., preciso es que se esclarezca para esta parte, si de demanda por responsabilidad contractual directa, o conforme a las normas por responsabilidad por hecho ajeno, sede responsabilidad extracontractual.

Ambas acciones y regímenes son incompatibles entre sí, y sólo podría sustentarse la demanda de autos, en que se demande una acción sobre tales fundamentos, culpa directa o por hecho ajeno, en forma subsidiaria, una de otra, por aplicación del citado artículo 17 del CPC;

5.1.2 Pero tal vez la confusión mayor en la demanda de autos, que denota la total incompatibilidad de las acciones ejercidas, se produce a partir de lo que el demandante denomina Primera y Segunda Fuente de Responsabilidad, entendemos como referidas de manera conjunta, copulativa.

En efecto se sostiene la demanda como se dice “PRIMERA FUENTE DE RESPONSABILIDAD: EL CONTRATO ” y luego “SEGUNDA FUENTE DE RESPONSABILIDAD: LA LEY”, y en este caso, nada menos que en el título XXXV del Libro IV de Código Civil

que consagra las normas sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.

Ello constituye una confusión mayor pues la misma acción no puede ser por responsabilidad contractual y extracontractual, fundada en los mismo hechos y antecedentes (no hay cambio alguno al respecto en el desarrollo de la segunda fuente de responsabilidad del demandante. AMBAS ACCIONES Y FUNDAMENTOS SON POR COMPLETO INCOMPATIBLES AL TENOR DEL ART. 17 DEL CPC.

Luego el demandante debe aclarar si acaso su referencia a la ley, en este caso el Código Civil, y sus normas sobre responsabilidad extracontractual, como fuente de responsabilidad, debe entenderse que es forma subsidiaria a la responsabilidad contractual, o primer fundamento de responsabilidad el contrato, o no.

Sin aclarar ese punto, mi representada no podría contestar derechamente la demanda de autos.

5.2. Confusión respecto del origen contractual de la relación y partes.

La demanda de autos presenta la particularidad de que se invoca una relación contractual a partir de la atención de la menor en dependencia de mi representada, en el mes de agosto de 2009, contando con 3 años y 8 meses a ese momento.

Así las cosas, se trata de ser claro en justificar que la voluntad de la menor determinó el origen de la relación contractual y a tal efecto en párrafos determinados de la demanda se alude a la vinculación contractual.

Es así como en el párrafo III de la demanda, se dice dicho contrato se habría perfeccionado *“desde que los representantes de ella (la menor) la ingresaron a ese centro hospitalario con el fin de ser atendida*

en sus dependencias, como manifestación de la voluntad del paciente o sus representantes dirigida a que sea el centro asistencial el que proporcione la prestación de salud en forma directa....”

No obstante, en el capítulo VIII, referido al Derecho, y en especial, bajo el párrafo “Existencia de contrato”, se dice en relación al origen de la relación contractual, que ella nace de “ *la voluntad de Ignacia, manifestada legalmente por sus padres, está dirigida a que sea el centro asistencial – Clínica Santa María- la que le proporcione la prestación en forma directa, a través de los medios con que el último cuente”*.”.

Luego, claramente hay una contradicción al aludir primero a la manifestación de voluntad del paciente (entendemos la infante) o sus representantes (entendemos sus padres demandantes), para luego concluir luego que ha sido la voluntad de Ignacia manifestada legalmente por sus padres.

En suma, ¿cuál voluntad debemos entender que prima?, pues si fue la de los padres, ellos entonces son los vinculados contractualmente con mi representada.

Es determinante que ello se esclarezca.

5.3. omisiones respecto de titular de supuestas afirmaciones y/o reconocimientos.-

5.3.1. Para efectos de que mi representada pueda controvertir, rectificar o aclarar hechos, es necesario que la demanda sea clara al respecto. No obstante, la lectura de párrafos como el N° 10 de la relación de hechos no cumplen esa condición, en cuanto se está aludiendo a “*los médicos (pediatra y cirujano) (plural) buscaron a la madre de Ignacia, Catherine y le preguntan : ¿Sra ud., nos había*

indicado que Ignacia tuvo un quiste ovárico? Y luego continuó (¿quien?) (singular) consultando respecto de dónde se atendió la niña, qué doctor habría indicado que el quiste ya había desaparecido y finalmente concluyó (¿quién?) que éste siempre había permanecido allí”

Pues bien, un hecho material y sustancial, de la gravedad y contenido que se menciona y que sirve de base nada menos para todo el incumplimiento que se imputa a mi representada, y con los alcances que tiene, emana de un sujeto anónimo o al menos imposible de determinar.

O dicha afirmación y supuesto reconocimiento es falso, o para que esta parte pueda referirse al mismo, controvertirlo o no, debe el demandante explicar al menos precisamente de quién o cual de los médicos fue mencionando en su relato emanó.

Lo menos que se puede cumplir, cuando se sostienen graves cargos como los que se sostienen en la demanda, es que se identifique a los profesionales en cuya boca se coloca afirmaciones y decisiones de esa entidad.

5.3.2. En el mismo sentido, se señala en la demanda que a fin de confirmar la opinión de los demandantes consultaron a un perito forense, transcribiendo párrafos extensos y conclusiones, sin nuevamente mencionar de quién se trata, pretendiendo que esta parte se haga cargo de afirmaciones anónimas.

Todo lo señalado es suficiente para dar por establecido que la demanda de autos no cumple en absoluto con la exigencia de nuestro Código Procesal Civil, en cuanto a que la demanda contenga una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho, y de no subsanarse dichos defectos, resultará imposible entrar a contestar

derechamente la demanda de autos, en razón de lo cual la contraria debe cumplir con su obligación legal de exponer en forma clara los hechos en que funda su demanda en relación con los fundamentos que hacen procedente la demanda de autos.

En efecto, la exigencia de nuestro Código Procesal Civil, en cuanto a que la demanda contenga una exposición clara de los hechos, fundamentos de derechos no busca sino entregar aquellos elementos que puedan permitir al demandado, en base al análisis de los hechos y a la aplicación del derecho, asumir una defensa adecuada, en términos de desvirtuarlos, complementarlos, aclararlos, etc.

No procede como SS., podrá entender, que mi parte presuma, adivine o deduzca cuál habría sería su responsabilidad y el alcance y ámbito de la reparación que se solicita y sobre esa base construya su defensa.

II.- Excepción dilatoria del N° 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, esto es, las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida.

La parte demandante de estos autos, no ha acreditado el hecho de haberse cumplido con la mediación prejudicial obligatoria previo a demandar en estos autos.

En efecto, la Ley N° 19.966.- publicada en el Diario Oficial de fecha 3 de Septiembre de 2004, establece un procedimiento de mediación obligatoria y previa al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional en los casos en que se reclame la reparación de perjuicios atribuibles a la atención de salud.

Luego, en la medida que por medio de la demanda de autos se pretende obtener la reparación de los supuestos daños ocasionados o causados en la atención o prestación de servicios de carácter

asistencial, debe acreditar el demandante haber cumplido con dicho trámite, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 y siguientes, de dicha Ley, conforme a la cual **el ejercicio de acciones jurisdiccionales que pretenden obtener la reparación de daños ocasionados durante el proceso de atención de salud, requiere que el interesado, previamente, haya sometido su reclamo a un procedimiento de mediación**, que en el caso de los prestadores públicos se desarrolla ante el Consejo de Defensa del Estado, **y que en el caso de los prestadores privados, debe someterse a un procedimiento de mediación ante mediadores acreditados por la Superintendencia de Salud.**

Cabe señalar que en el contexto de la Ley y su Reglamento, contenido en el Decreto N° 47 del Ministerio de Salud de fecha 23 de junio de 2005, la mediación es un procedimiento de carácter obligatorio, y prejudicial.

En consecuencia, desde el momento que la Ley dispone que el ejercicio de acciones jurisdiccionales que pretenden obtener la reparación de daños ocasionados durante el proceso de atención de salud, requiere que el interesado, previamente, haya sometido su reclamo a un procedimiento de mediación, está señalando con claridad que se trata de un procedimiento obligatorio y no facultativo para las partes, por lo cual los demandantes deben acreditar el haber cumplido con dicho procedimiento, lo que no han hecho.

POR TANTO:

Ruego a SS. tener por interpuesta en contra de la demanda de autos las excepciones dilatorias del N° 4 y N° 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, acogerlas a tramitación suspendiendo el curso de los autos, recibirlas a prueba según proceda y, en mérito de sus fundamentos, ordenar subsanar los vicios de que adolece el escrito de demanda previo a la contestación de la demanda, con costas.